



Boletín de jurisprudencia

Septiembre 2025

ÍNDICE

Argentina



Ministerio Público de la Defensa de la República Argentina	4
Jurisprudencia N°1	5
Jurisprudencia N°2	6
Jurisprudencia N°3	9
Jurisprudencia N°4	12

Brasil



Defensoria Pública da Uniãoensia Pública-Poder Judicial de Costa Rica	15
Jurisprudencia N°1	16
Jurisprudencia N°2	18
Jurisprudencia N°3	19

Costa Rica



Defensa Pública-Poder Judicial de Costa Rica	21
Jurisprudencia N°1	22

Ecuador



Defensoría Pública del Ecuador	24
Jurisprudencia N°1	25
Jurisprudencia N°2	27
Jurisprudencia N°3	31

El Salvador



Procuraduría General de la República	38
Jurisprudencia N°1	39

ÍNDICE

México



Paraguay

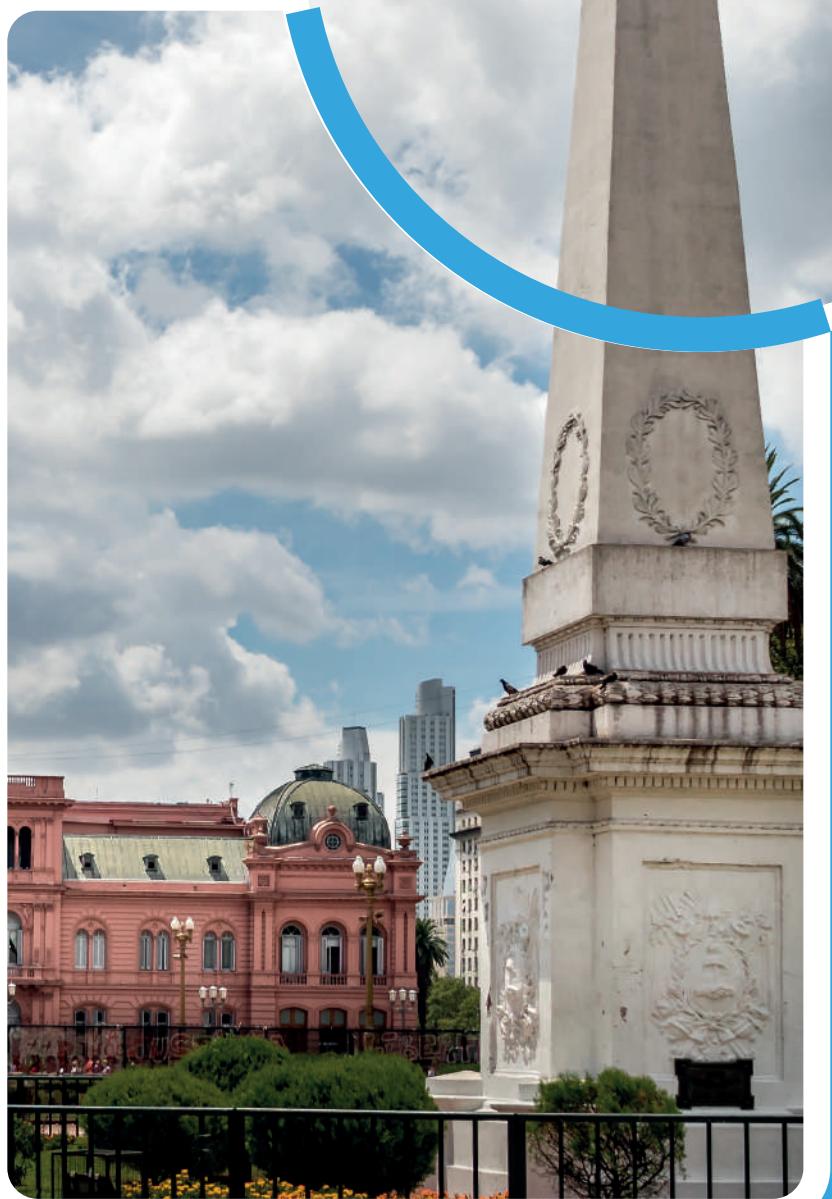


República Dominicana



Instituto Federal de la Defensoría Pública de México	40
Jurisprudencia N°1	41
Jurisprudencia N°2	42
Jurisprudencia N°3	43
Ministerio de la Defensa Pública	45
Jurisprudencia N°1	46
Jurisprudencia N°2	48
Jurisprudencia N°3	51
Oficina Nacional de Defensa Pública	54
Jurisprudencia N°1	55
Jurisprudencia N°2	57

ARGENTINA





CFCP, Sala II, Colque Castro, 9/4/2025.

Excisión, género, interseccionalidad.

Resumen:

Una mujer migrante, madre, en situación de vulnerabilidad y con problemas de salud, se encontraba detenida en prisión domiciliaria. La defensa solicitó su excisión. El juzgado federal interviniente rechazó el pedido. Contra esa resolución, la defensa interpuso un recurso de apelación. La cámara federal de apelaciones correspondiente confirmó la decisión. En consecuencia, la defensa interpuso un recurso de casación. Entre sus argumentos, postuló que el caso exigía un abordaje jurídico con enfoque y perspectiva de género; lo que implicaba que se contemplase la vulnerabilidad —sistemática y múltiple— presente en el desarrollo vital de su asistida, a la luz de los estándares de protección de los derechos humanos de las mujeres y en consonancia con lo que surgía del informe social efectuado por las profesionales del Programa de Atención de Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación.

Decisión:

La Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, hizo lugar a la impugnación, anuló la resolución recurrida y remitió las actuaciones a la cámara de apelaciones interviniente para que dictase un nuevo pronunciamiento (juez Slokar y jueza Ledesma).

Argumentos: voto del juez

1. Excisión. Género. Migrantes. Vulnerabilidad. Perspectiva de interseccionalidad.

“[S]i bien los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, sino tan sólo en aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del caso, es doctrina del cimero tribunal nacional que son descalificables como actos judiciales válidos aquellas sentencias que omiten pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para ello, o lo hacen mediante breves afirmaciones genéricas sin referencia a aquellos aspectos concretamente sometidos a su apreciación...”. “[L]os estándares legales en materia de género y de abordaje de conflictos con personas migrantes demandan una aproximación a la concreta situación de la encausada, que recepte la interseccionalidad de sus múltiples vulnerabilidades. [L]os judicantes omitieron realizar un examen exhaustivo, circunstanciado y actualizado de las condiciones de vulnerabilidad de la imputada en base al género, y con ajuste a los estándares establecidos...”. “[N]o es posible prescindir de los condicionamientos de género, pobreza, migración y salud que se proyectan sobre la encausada y, sin lugar a dudas, deben ser puestos en balance al momento de disponer las medidas de coerción que la sujeten al proceso”. “[S]e han soslayado los estándares constitucionales, convencionales y legales que gobiernan la materia, lo que se traduce en una defectuosa evaluación acerca de la concurrencia de riesgos procesales y de las circunstancias personales de la



encausada, que resultan conducentes a los fines de conceder la soltura peticionada, por lo que debe fulminarse el decisorio con la sanción de nulidad...”.

2. Prisión. Género. Estereotipos de género. Igualdad. Vulnerabilidad. Estado de Derecho.

“[C]onforme [se sostiene] ‘...se ha reconocido que: ‘El crecimiento exponencial de la población carcelaria femenina [...] además de una asistencia más intensa como grupo sobrevulnerado, obliga a ensayar estrategias penales más idóneas económica y socialmente y, sobre todo, menos crueles que la de la prisión’”. “De modo que ‘una propuesta jurídica comprometida con la realidad social y el fenómeno de la prisionización debe diseñar y programar una actuación jurídica limitadora y de contención de esa irracionalesidad punitiva y patriarcal, con el fin de garantizar el Estado constitucional de derecho y la realización efectiva de los derechos humanos. Un sistema judicial democrático no puede aceptar la ceguera de género como falso criterio de igualdad’...”. “[S]e señala que: ‘la prisión es para la mujer doblemente estigmatizadora y dolorosa si se tiene en cuenta el rol que la sociedad le ha asignado. Una mujer que pasa por la prisión es calificada de ‘mala’ porque contravino el papel que le corresponde como esposa y madre, sumisa, dependiente y dócil’... [D]able es advertir que la situación que atraviesa la recurrente se presenta como incompatible con la prisión, aunque esta se encuentre morigerada en la figura de un encierro doméstico’”.

Voto de la jueza

1. Género. Protección integral de la mujer. Igualdad. No discriminación. Arbitrariedad.

“[L]a resolución no ha tenido en cuenta lo alegado por la defensa, respecto a la visión de perspectiva de género a fin de evaluar adecuadamente el impacto de las decisiones estatales sobre las mujeres privadas de la libertad”. “[A]ún cuando se encuentren acusadas de delitos, las mujeres son sujetos de protección especial y merecen acceso a la justicia bajo los principios de igualdad y no discriminación. [C]abe remarcar que el Tribunal ha incurrido en un supuesto de arbitrariedad”.

Tribunal: Cámara Federal de Casación Penal, Sala II

2

Cam. Cont. Adm. Fed., Sala III, UTEP, 29/4/2025. Amparo por comedores.

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Trenque Lauquen, SHN, 30/5/2025. Pensiones por discapacidad.

Resumen:

El Ministerio de Capital Humano dejó de proveer alimentos e insumos a una serie de comedores y merenderos comunitarios que integraban el Registro Nacional de Comedores y Merenderos Comunitarios (RENACOM). Frente a esa interrupción, la Unión de Trabajadores de la Economía Popular (UTEP) y el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) promovieron una acción de amparo colectivo. En su presentación, solicitaron al



Estado Nacional que garantizara el derecho a la alimentación adecuada y suficiente a todas las personas que asistían a esos establecimientos. A modo de medida cautelar, pidieron que abasteciera de inmediato a los merenderos y comedores afectados.

Manifestaron, además, que el demandado había incurrido en una vía de hecho que implicaba la subejecución de partidas presupuestarias. En ese contexto, tomó intervención la Defensoría Pública Oficial ante los Tribunales Federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En dicha oportunidad, expuso que debía acogerse la pretensión a fin de que el colectivo de niños, niñas y adolescentes abarcados por las políticas alimentarias pudieran gozar del derecho a la alimentación en resguardo de su interés superior. El juzgado de primera instancia hizo lugar al reclamo, pero denegó el planteo de las amparistas relativo a las vías de hecho. También impuso las costas al Estado en su calidad de vencido. Para decidir así, consideró que el actuar del accionado había vulnerado el derecho humano a la alimentación. Asimismo, calificó al proceso como un litigio complejo o estratégico que involucraba los intereses de una pluralidad de sujetos en situación de vulnerabilidad y excedía el de las organizaciones accionantes.

En ese marco, dispuso que el Estado debía continuar con las políticas públicas alimentarias en miras del principio de progresividad. A fin de controlar el cumplimiento de lo resuelto, le impuso presentar informes mensuales sobre la cantidad de personas alcanzadas por esas políticas, los comedores y merenderos a

los cuales asistían y su ubicación geográfica. Contra lo decidido, la parte demandada presentó un recurso de apelación. Entre sus argumentos, señaló que la sentencia era contradictoria porque había admitido la acción pese a que no había tenido por probada una irregularidad de su parte. A su vez, cuestionó la imposición de costas y entendió que debían distribuirse por su orden. A su turno, el fiscal interviniente remarcó que el cumplimiento de la accionada había respondido al dictado de la medida cautelar. Añadió que no se había llevado a cabo en forma integral y que, por esa razón, se había formado un incidente. Por lo tanto, dictaminó que debía rechazarse el recurso.

Decisión:

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar de manera parcial al recurso. En ese sentido, confirmó el pronunciamiento de la anterior instancia en cuanto la admisión parcial de la acción y modificó el régimen de costas, las cuales distribuyó en el orden causado (jueces Fernández y Morán). En el expediente incidental y en la misma fecha, el juez de grado intimó al Estado Nacional –a través del Ministerio de Capital Humano– a que incorporara en el plazo de tres días hábiles a ocho comedores comunitarios de la Federación Cooperativa de Reciclado Limitada a los programas alimentarios vigentes, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias.

Argumentos:

1. Derecho a la alimentación. Incumplimiento. Arbitrariedad. Recurso de apela-



ción. Fundamento del recurso.

“[La demandada] no ha formulado cuestionamiento en lo atinente al encuadramiento dado al sub examine, en orden a la constitución de un particular litigio ‘estructural’ o ‘complejo’ o de ‘Derecho Público’. [E]l planteo del apelante en lo relativo a la arbitrariedad que acusa –por la supuesta discordancia que dice encontrar entre el obiter dictum y el holding de la sentencia recaída en estos autos– no importa más que una circunstancia que revela la apuntada ausencia de crítica certera. Ello en tanto, ha dejado sin advertir –y, por lo tanto– sin cuestionar, ese aspecto cardinal del contexto procesal ampliado de esta acción colectiva, que ha sido planteado como enfoque basal del fundado pronunciamiento dictado por el magistrado de primera instancia. [E]n lo atinente a la manifestación vertida sobre la falta de verificación de los presupuestos de procedencia de la acción, lo cierto es que –más allá de la mera negativa genérica contenida en la apelación– lo decidido encontró suficiente sustento en incumplimientos del Estado que [...] no resultaron adecuadamente controvertidos en el escrito recursivo materia de análisis. [S]urge con claridad que el alegado incumplimiento de los deberes en relación con el derecho a la alimentación resulta consecuencia de una orden judicial de naturaleza cautelar; la cual, motivó la apertura de un incidente de ejecución, y hasta la habilitación de la feria judicial a efectos de asegurar el cumplimiento de la tutela reconocida en la causa. En tales condiciones, la invocada ausencia de incumplimientos –premisa sobre la que el recurrente basa sus agravios– no se corresponde con las

constancias de la causa. Y, esta circunstancia, lleva al Tribunal a la convicción respecto a la ausencia de una crítica concreta y razonada en la apelación sub examine, que solo se presenta como una mera discrepancia carente de sustento concreto...”.

2. Vulnerabilidad. Estado Nacional. Facultades discretionales. Ejecución de sentencia. Costas.

“Tampoco le asiste razón al demandado para agravarse respecto a los deberes, esencialmente de información, que le han sido impuestos. Es que lo dispuesto en la instancia anterior, no conlleva una medida que importe inmiscuirse en las potestades predominantemente discretionales que asisten a la Administración para la persecución de sus cometidos –en el caso, garantizar derechos alimentarios de personas de sectores vulnerables–, sino que constituye un medio adecuado para corroborar y asegurar el cumplimiento de la sentencia. [E]n tanto lo dispuesto tiende a la ejecución del cumplimiento de lo ordenado en sede judicial, resulta inatendible el cuestionamiento relativo que el magistrado se habría excedido de las ‘funciones del Poder Judicial’ y desconocido las competencias asignadas por el legislador a los organismos de control que menciona el apelante. De tal modo, la existencia de una supuesta ‘asunción’ por parte del juzgador de las labores de ‘auditoría, inspección y supervisión’, que la Ley 24.156 asigna a la Sindicatura General de la Nación (SIGEN), a las Unidades de Auditoría Interna (UAI) y a la Auditoría General de la Nación (AGN), no se presenta como un argumento recursivo suscep-



tible de conmover las conclusiones del magistrado que ha decidido y dispuesto medidas pertinentes dentro de su jurisdicción. Ello es así [...], sin perjuicio de que –en el trámite correspondiente a la ejecución de la sentencia, desde la sede del Juzgado en el que se encuentra radicada la causa–, se adopten las medidas pertinentes para establecer pautas concretas de cumplimiento de lo ordenado en autos...”. “[N]o es posible dejar de ponderar la complejidad y particularidades de la cuestión materia de este proceso colectivo; puntualmente –en lo que ha sido materia de agravio– en lo concerniente a lo ordenado al Estado Nacional. Circunstancias que [...] justifican que las costas relativas a lo decidido en el apartado 3) de la parte dispositiva del fallo, que han sido materia de recurso, sean distribuidas en el orden causado (conf. art. 68, apartado segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)...”.

3

Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 1. TAA (Causa N° 47183). 15/5/2025.

Tribunal: Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 1

Resumen:

En 2015, una mujer de 19 años que estaba embarazada ingresó al Centro Federal de Detención de Mujeres de la Unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal (SPF). En ese momento, el personal constató su estado. La mujer manifestó que en 2014 había estado embarazada y que esa gestación había terminado en el octavo mes por muerte prenatal. Mientras permane-

cía privada de su libertad, durante la semana 27 de embarazo, comenzó a sentir dolores y a solicitar asistencia médica. Esos episodios se repitieron. En la primera oportunidad, la mujer sintió contracciones por la noche y pidió a las celadoras ir a la guardia médica, pero no fue trasladada. A la mañana siguiente, la médica de guardia de la Unidad le realizó un monitoreo y la enviaron a su celda. Sin embargo, esa noche, la mujer regresó a la guardia por dolores en el vientre. En esa ocasión, le recordó a la médica su antecedente obstétrico y refirió que el dolor era el mismo que en aquella oportunidad. A las horas, la mujer fue trasladada al hospital. Una vez finalizada la consulta, le prescribieron medicación, le indicaron pautas de alarma y la enviaron a la celda.

No obstante, la mujer continuó con dolores. Pese a que acudió a una nueva consulta con la guardia médica del SPF, luego de la revisión la reingresaron a su celda. Al poco tiempo, con ayuda de sus compañeras, dio a luz a su hijo en el piso de la celda. Entonces, la trasladaron a ella y a su hijo al hospital. El niño fue ingresado a neonatología y ella tuvo que ser intervenida quirúrgicamente. Una vez dada de alta, la mujer regresó a la unidad penitenciaria, con autorizaciones para visitar a su hijo en el hospital. En septiembre de ese año, la mujer recuperó su libertad. Al mes, el niño falleció. Con posterioridad, la mujer –representada por la Comisión sobre Temáticas de Género de la Defensoría General de la Nación– inició una acción de daños y perjuicios contra el Estado Nacional –SPF– por los daños que padeció ante la deficiente atención médica recibida durante el embarazo, parto y posterior cuidado de su hijo. En



ese sentido, argumentó que hubo una falta de servicio por parte del Estado. Por un lado, debido a las deficiencias en la valoración y falta de determinación del alto riesgo del embarazo; lo que implicó el incumplimiento de las obligaciones de cuidado, seguridad y protección hacia ella y su hijo en virtud de su estado y antecedentes obstétricos. Por el otro, con motivo de la restricción injustificada a las visitas de su hijo. En función de todo ello, consideró que lo vivido se encuadró en una situación de violencia obstétrica psicológica.

Decisión:

El Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 1 hizo lugar a la acción y condenó al Estado Nacional, SPF. Para decidir así, consideró que el Estado incumplió deberes normativos de actuación expresos y determinados, en los términos del artículo 3 de la ley N° 26.944 de Responsabilidad Estatal. Además, entendió que su accionar tuvo una relación de causalidad adecuada con los daños padecidos por la mujer como consecuencia del trato deshumanizado, negligente y humillante durante el embarazo, parto y posparto mientras estaba alojada en la Unidad 31. En virtud de ello, reconoció a favor de la mujer el pago de una indemnización en concepto de daño moral, psicológico y gastos de tratamiento psicológico. No obstante, desestimó el resarcimiento por pérdida de chance de la posibilidad de sobrevida del hijo, así como los gastos funerarios. En ese sentido, juzgó que la actora no había probado que la muerte de su hijo fuera consecuencia directa de los hechos denunciados (juez Alonso Regueira). Esta sentencia se encuentra firme.

Argumentos:

1. Violencia de género. Violencia obstétrica. Personas privadas de la libertad. Responsabilidad del Estado. Falta de servicio. Relación de causalidad. Debida diligencia.

“[E]l Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) señaló en su Recomendación General n° 24 llamó a ‘garantizar el derecho de la mujer a servicios de maternidad gratuitos y sin riesgos y a servicios obstétricos de emergencia, y que deben asignar a esos servicios el máximo de recursos disponibles’. También el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Recomendación General n° 14 señaló que ‘es preciso adoptar medidas para mejorar la salud infantil y materna, los servicios de salud sexuales y genésicos, incluido el acceso a la planificación de la familia, la atención anterior y posterior al parto, los servicios obstétricos de urgencia y el acceso a la información, así como a los recursos necesarios para actuar con arreglo a esa información’.

[L]a Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias de Naciones Unidas, [...], hace especial referencia al ‘maltrato y la violencia contra las mujeres en los servicios de salud reproductiva y durante la atención del parto’, examinándolos como parte de ‘una forma continuada de las violaciones que se producen en el contexto más amplio de la desigualdad estructural, la discriminación y el patriarcado, y también son consecuencia de una falta de educación y formación y de la falta de



respeto a la igual condición de la mujer y a sus derechos humanos'; reconociendo que 'los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de salud reproductiva y en la atención obstétrica sin ser objeto de discriminación o violencia, de sexismo o de cualquier otro tipo de violencia psicológica, tortura, trato inhumano o degradante o coacción' ...".

"[R]esulta significativo traer a estos actuados el Protocolo de Asistencia a Internas Embarazadas o Alojadas con sus Hijos del Centro Federal de Detención de Mujeres – Unidad 31. [E]ste Protocolo establece como propósito principal que 'la mujer embarazada o alojada con sus hijos que se encuentre en un contexto de encierro cuente con la asistencia necesaria para sobrellevar esta situación de especial vulnerabilidad que atraviesa' y que, al hablar de asistencia 'esta debe ser integral, es decir que se debe cubrir los mayores aspectos posibles saber: Asistencia Médica, Asistencia Social, Asistencia Espiritual y Asistencia Inmediata por parte del Personal Penitenciario que cumple funciones en la División Seguridad Interna', el que comprende la intervención de la Agente Penitenciaria que cumple la función de Encargada del Pabellón de alojamiento, de la Jefe y la Auxiliar de turno.

Surge de allí que este debe aplicarse en casos de emergencia y que, para ello, 'el funcionario a cargo del establecimiento cuando considere que se está presentando una situación de peligro que requiera una acción inmediata, declarara tal estado en el establecimiento, con el fin

de evitar o minimizar un eventual daño para la madre o su hijo'; y que también están facultados para declarar el estado de emergencia el médico de turno y la jefe de turno...".

"[L]a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de salud reproductiva y violencia obstétrica ha reconocido que 'las mujeres tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de salud reproductiva y en la atención obstétrica sin ser objeto de discriminación o violencia'; que 'la protección a los derechos humanos, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público'; y que, para hacer efectiva esta protección, 'no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre', deber que 'adquiere especial relevancia cuando se encuentran implicadas violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres' (Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 200, 252 y 257).

Recientemente, la Corte IDH condenó a la República Argentina por violencia obstétrica, considerando que la violencia ejercida durante el embarazo, el parto y después del parto en el acceso a los servi-



cios de salud ´constituye una violación de derechos humanos y una forma de violencia basada en género denominada violencia obstétrica, la cual abarca todas las situaciones de tratamiento irrespetuoso, abusivo, negligente, o de denegación de tratamiento, durante el embarazo y la etapa previa, y durante el parto o postparto, en centros de salud públicos o privados ´; y que ´la violencia obstétrica es una forma de violencia basada en el género prohibida por los tratados interamericanos de derechos humanos, incluyendo la Convención Belém do Pará, ejercida por los encargados de la atención en salud sobre las personas gestantes, durante el acceso a los servicios de salud que tienen lugar en el embarazo, parto y posparto, que se expresa mayoritaria, aunque no exclusivamente, en un trato deshumanizado, irrespetuoso, abusivo o negligente hacia las mujeres embarazadas; en la denegación de tratamiento e información completa sobre el estado de salud y los tratamientos aplicables; en intervenciones médicas forzadas o coaccionadas, y en la tendencia a patologizar los procesos reproductivos naturales, entre otras manifestaciones amenazantes en el contexto de la atención de la salud durante el embarazo, parto y posparto ´ (Caso Brítez Arce y otros vs. Argentina, Sentencia del 16 de noviembre de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 474, parr. 75 y 81).... ´.

“[L]as disposiciones aplicables son las resultantes del bloque de normatividad reseñado [...], los cuales contienen mandatos con suficiente determinación que regulan de modo concreto y preciso lo referente al cuidado y protección a ser brindados a la mujer en situación de em-

barazo; y, en particular, aquellas que surgen del Protocolo de Asistencia a Internas Embarazadas o Alojadas con sus Hijos del Centro Federal de Detención de Mujeres – Unidad 31, referido en el considerando V. Resulta de relevancia reforzar que, al estar en juego la integridad psico-física de una persona merecedora de preferente protección en nuestro derecho, tanto en la dimensión constitucional cuanto convencional, la debida diligencia de las autoridades encargadas de cumplir dichos estándares debía enfatizarse... ´.

Tribunal: Juzgado Contencioso Administrativo Federal N°1

4

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III. Anaya Mauricio (Causa N° 60926). 6/5/2025.

Resumen:

Una mujer de nacionalidad peruana ingresó a la Argentina junto a su pareja. Con el paso de los años, tuvieron tres hijos. En 2009, la Dirección Nacional de Migraciones (DNM) le concedió a la mujer la residencia permanente. Con posterioridad, fue condenada a prisión por la comisión de dos delitos y declarada reincidente.

En 2016, su pareja falleció, por lo que los niños quedaron a su exclusivo cuidado. Por ese motivo, la DNM canceló su residencia permanente, declaró irregular su situación en el país y ordenó su expulsión. Aunque la mujer recurrió en sede



administrativa, su pedido fue rechazado. Para decidir así, la DNM señaló que, si bien la mujer había acreditado su condición de progenitora de niños argentinos, no correspondía aplicar la dispensa de reunificación familiar en virtud de los delitos que había cometido. Contra la disposición, la mujer –con la representación de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación– presentó un recurso judicial directo, que fue rechazado en primera instancia.

Ante ese resultado, la mujer apeló. Por su parte, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia. En consecuencia, la mujer interpuso un recurso extraordinario federal. Ante su rechazo, presentó una queja.

Al momento de pronunciarse, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió la queja y declaró procedente el recurso extraordinario. En ese sentido, consideró que el caso se asemejaba a lo resuelto en la causa “C.G.A.”. Al igual que en el referido precedente, entendió que existía riesgo cierto de que los hijos de la mujer quedaran en situación de desamparo cuando se ejecutara el acto impugnado.

Sin embargo, la Sala III de la Cámara omitió lo dispuesto por la CSJN, rechazó el recurso y confirmó la sentencia. Entre sus argumentos, sostuvo que la dispensa por reunificación familiar y razones humanitarias era una facultad discrecional de la DNM. En ese marco, la Comisión del Migrante planteó un recurso de revocatoria *in extremis*. En su presentación, destacó que la Cámara no había aplicado

la doctrina de la CSJN.

Decisión:

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal admitió la revocatoria *in extremis* y, por lo tanto, desestimó la sentencia anterior. En consecuencia, revocó el pronunciamiento de primera instancia y dejó sin efecto los actos administrativos que habían cancelado la residencia permanente y habilitado la expulsión de la actora (jueces Fernández y Morán).

Argumentos:

1. Migrantes. Expulsión de extranjeros. Error. Recurso de reposición. Revocatoria *in extremis*.

“[C]abe recordar que las sentencias y resoluciones de Cámara son por regla insusceptibles de reposición, remedio tan sólo autorizado en esta instancia para las providencias simples.[S]in embargo, debe señalarse que fuera de los moldes tradicionales de la revocatoria contemplada en el artículo 238 del Código Procesal se ha ido configurando una variante de ese remedio, el recurso de reposición ‘*in extremis*’, pergeñado como último recurso en supuestos sumamente excepcionales y en los que ha mediado un evidente error de hecho...”.

“En la especie, es posible afirmar que concurren las circunstancias apuntadas que habilitan la procedencia del recurso interpuesto, toda vez que conforme surge de las constancias de autos, se incurrió en un error involuntario, en tanto en la causa bajo estudio el 27/12/2024 la Corte Suprema hizo lugar a la queja interpuesta por la migrante, declaró pro-



cedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala I el 10/9/2020...”.

En consecuencia, [la Corte Suprema] dispuso el reenvío del expediente a la Cámara del fuero a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con los fundamentos expuestos en el precedente ‘C.G.A’ (Fallos: 345:905) por cuanto consideró que se encontraba demostrada la existencia de un riesgo cierto de que los hijos de la actora, menores de edad, quedaren en situación de desamparo a raíz de la ejecución del acto impugnado...”.

“[D]e este modo y sin perjuicio de los delitos por los cuales la extranjera fue condenada –comercialización de estupefacientes y robo agravado–, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema, corresponde dejar sin efecto la sentencia dictada el 24/4/2025, revocar la sentencia de primera instancia, y dejar sin efecto los actos administrativos impugnados...”.

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.

SERVIÇOS





SECUESTRO INTERNACIONAL CON APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA

Órgano/Tribunal: Tribunal Regional Federal da 5º Região (TRF5).

Fecha de la sesión plenaria: 15 de noviembre de 2024.

Contexto: El Decreto n° 3.413 (14/04/2000) promulga la Convención sobre los Aspectos Civiles del Secuestro Internacional de Niños, concluida en la ciudad de La Haya el 25 de octubre de 1980, la cual establece un marcojurídico para la restitución inmediata de menores y la protección de sus derechos fundamentales. Entre los aspectos relevantes destacan:

El mejor interés del niño: Se establece que en cualquier decisión relativa a la restitución debe primar el interés superior del menor, asegurandosu protección integral, seguridad y bienestar.

Procedimientos uniformes: Se definen mecanismos y plazos para la cooperación entre las autoridades judiciales de los países signatarios, lo que permite una respuesta ágil en casos de secuestro internacional.

Excepciones y riesgos: Se prevé la excepción a la restitución inmediata cuando se demuestre que el retorno del menor podría exponerlo a un grave riesgo físico o psicológico o colocarlo en una situación intolerable.

En este sentido, establece el concepto de "secuestro internacional" en el contexto de la retirada ilegal de un menor de su país de residencia.

El Decreto n° 3.413/2000 de 14 de abril de 2000, en su Capítulo I, determina que:

Art. 1: La presente Convención tiene por objeto:

a) asegurar el retorno inmediato de niños trasladados ilícitamente a cualquier Estado Contratante o retenidos indebidamente en él;

b) hacer respetar de manera efectiva en los demás Estados Contratantes los derechos de custodia y de visita existentes en un Estado Contratante.

Art. 2: Los Estados Contratantes deberán tomar todas las medidas apropiadas que tengan por objeto asegurar, en sus respectivos territorios, la concreción de los objetivos de la Convención. Para ello, deberán recurrir a procedimientos de urgencia.

Art. 3: Se considera que la transferencia o retención de un niño es ilícita cuando:

a) ha habido violación del derecho de custodia atribuido a la persona o a la institución o a cualquier otro organismo, individual o conjuntamente, por la ley del Estado en que el niño tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su transferencia o retención; y

b) dicho derecho se ejercía de manera efectiva, individual o conjuntamente, en el momento de la transferencia o retención, o debiera haberse ejercido si tales aconteci-



mientos no hubieran ocurrido.

El derecho de custodia referido en el inciso a) puede resultar de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según la ley de ese Estado.

Art.4: La Convención se aplica a cualquier niño que tenga residencia habitual en un Estado Contratante inmediatamente antes de la violación del derecho de custodia o de visita. La aplicación de la Convención cesa cuando el niño alcanza la edad de dieciséis años.

Art. 5: Para los efectos de la presente Convención:

a) el "derecho de custodia" comprenderá los derechos relativos al cuidado de la persona del niño, y, en particular, el derecho de decidir sobre el lugar de su residencia;

b) el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar a un niño, por un período limitado de tiempo, a un lugar diferente al de su residencia habitual.

El artículo 13 del Convenio de La Haya de 1980 establece que las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido no están obligadas a ordenar la restitución de un menor si la persona, institución u organismo que se opone a su retorno demuestra que:

a) La persona, institución u organismo que tenía a su cargo al menor no ejercía efectivamente el derecho de custodia en el momento del traslado o retención, o había consentido o aceptado posteriormente dicho traslado o retención; o

b) Existe un riesgo grave de que, al regresar, el menor quede sometido a peligros físicos o psíquicos, o se encuentre en una situación intolerable.

Estas excepciones buscan salvaguardar el bienestar del menor, permitiendo que las autoridades competentes consideren circunstancias específicas que puedan justificar la no restitución al país de residencia habitual.

Recientemente, el Supremo Tribunal Federal (STF) de Brasil, al juzgar el Habeas Corpus nº 242623, analizó una situación similar a la actual, concediendo el habeas corpus para que tres niños, con domicilio en Colombia, permanecieran en Brasil junto a su madre, justificando la medida en el interés superior de los menores.

Asimismo, el Superior Tribunal de Justicia (STJ) de Brasil ha admitido la interposición de habeas corpus en casos similares, como se observa en el HC nº 527181, reforzando la posibilidad de utilizar este instrumento jurídico en situaciones que involucran la sustracción internacional de menores.

La jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia (STJ) establece que la concesión de medidas cautelares en Habeas Corpus es excepcional, procedente solo en casos de flagrante ilegalidad o abuso de poder que afecten la libertad de locomoción, requiriendo la demostración de periculum in mora y fumus boni iuris.

En el caso en cuestión, la Defensoría Pública de la Unión (DPU) interpuso un Habeas Corpus en favor de una madre y su hijo menor, impugnando una decisión de la 2^a Vara Federal de la Sección Judicial de



Pernambuco que ordenaba el retorno inmediato del menor a Portugal a partir del 16/11/2024. La madre alegó haber tenido conocimiento de la decisión solo días antes de la fecha estipulada y afirmó haber sufrido violencia psicológica y amenazas por parte del padre del niño, quien también habría cometido otros abusos.

Por lo tanto, se reconoce la procedencia del Habeas Corpus en el presente caso, procediéndose al examen de los requisitos necesarios para la concesión de la medida cautelar.

En este contexto y tras interpuesto el Habeas Corpus por la DPU en favor del menor y su madre, prevaleció el criterio de protección del mejor interés del niño.

Decisión:

La jueza de guardia evaluó que el caso presentaba un riesgo significativo para la integridad del menor, especialmente ante los relatos de violencia y abuso por parte del padre. Basándose en los principios constitucionales que protegen el mejor interés del niño, así como en lo previsto en el artículo 13 de la Convención de La Hay y las orientaciones del Decreto nº 3.413/2000, se concedió en parte la medida cautelar solicitada. Se suspendió la restitución inmediata del menor a Portugal para evitar daños irreparables a su integridad física y psicológica, considerando además la perspectiva de género dada la situación de la madre y los antecedentes de abuso.

Referencia:

DECRETO No 3.413, DE 14 DE ABRIL DE 2000.

2

TRATAMIENTO ALTERNATIVO A LA TRANSFUSIÓN DE SANGRE PARA TESTIGOS DE JEHOVÁ

Órgano/Tribunal: Supremo Tribunal Federal (STF).

Fecha del fallo: 25 de septiembre de 2024.

Contexto: El recurso extraordinario en cuestión fue interpuesto contra una decisión judicial que ordenó al poder público financiar una cirugía fuera del domicilio de un paciente Testigo de Jehová, en un hospital acreditado por el Sistema Único de Salud (SUS). El paciente se negó a someterse a una cirugía en su municipio debido a que, por convicciones religiosas, rechazaba cualquier procedimiento que involucrara transfusión de sangre. Según los Testigos de Jehová, las transfusiones de sangre están prohibidas por su fe, lo que motivó la negativa de la intervención en su localidad. Cabe destacar que el paciente era mayor de edad y capaz, y no se encontraba en una situación de emergencia o riesgo inminente para su vida, lo que eliminaba la urgencia médica para realizar la cirugía en su lugar de residencia.

La cuestión central del caso radicaba en si **el derecho a la libertad religiosa justifica que el poder público financie un tratamiento médico alternativo compatible con las convicciones religiosas del paciente.**

- Incluyendo gastos relacionados con el tratamiento fuera de su domicilio, cuando dicho procedimiento no estaba disponible en la red pública del municipio de residencia del paciente.



El Tribunal, en su análisis, enfatizó que la libertad religiosa es un derecho fundamental protegido por la Constitución, y que el derecho de una persona a vivir de acuerdo con sus creencias religiosas implica que el Estado debe adoptar medidas para permitir la práctica de dicha libertad de forma efectiva.

Decisión:

El Tribunal recordó que el derecho a la salud no puede ser entendido de manera aislada, sino que debe ser considerado dentro del marco del respeto a la dignidad humana y la autonomía individual, especialmente cuando se trata de decisiones que afectan al cuerpo y la salud de los individuos. De este modo, el derecho del paciente a rechazar una transfusión de sangre por razones religiosas se sustentó en los principios constitucionales de dignidad de la persona humana y libertad religiosa. A partir de esta base, el Tribunal determinó que los Testigos de Jehová, siendo mayores y capaces, tienen el derecho de rechazar procedimientos médicos que impliquen transfusión de sangre, dado que este acto forma parte de la autonomía individual y del ejercicio de la libertad religiosa.

Como consecuencia de este derecho, se concluyó que los Testigos de Jehová tienen derecho a acceder a los tratamientos alternativos disponibles en el Sistema Único de Salud (SUS), incluso cuando dichos tratamientos no están disponibles en su municipio de residencia. Esto implica que, en situaciones donde no haya alternativas dentro de la red pública de salud local, el paciente tiene derecho a solicitar y recibir tratamiento fuera de su domicilio, bajo las normativas del Ministerio de Salud. Así, el Tribunal reafirmó que el poder público tiene la obligación de asegurar el acceso a

un tratamiento médico adecuado y respetuoso con las convicciones religiosas de los ciudadanos, en aras de garantizar no solo la supervivencia, sino también una existencia digna.

Referencia:

Proceso de referencia: RE979742/AM.

3

PROTECCIÓN DE PERSONAS TRANSEXUALES EN EL SISTEMA PENITENCIARIO – DERECHO A LA ELECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO SEGÚN LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Órgano/Tribunal: Superior Tribunal de Justicia (STJ)

Fecha del fallo: 20 de septiembre de 2024.

Contexto: El caso se originó a partir de una solicitud de habeas corpus presentada en favor de una mujer trans que cumplía pena en un establecimiento penitenciario masculino, en contra de su voluntad. La Defensoría Pública de la Unión argumentó que esta situación representaba una violación grave de derechos humanos, exponiendo a la persona a riesgos de violencia física y psicológica.

La petición se basó en normativas jurídicas como la Resolución 348 del Consejo Nacional de Justicia (CNJ) y en la decisión del Supremo Tribunal Federal (STF) en la ADPF 527, que establecen que personas trans y travestis privadas de libertad deben ser consultadas sobre su preferencia en cuanto al lugar de cumplimiento de la pena.

Decisión: El Superior Tribunal de Justicia (STJ) concedió el habeas corpus de oficio,



determinando la transferencia inmediata de la mujer trans a un establecimiento penitenciario acorde con su identidad de género.

La decisión se basó en los siguientes puntos:

Urgencia y excepcionalidad del caso: A pesar de que el habeas corpus era un sustituto de un recurso propio, el tribunal consideró la gravedad de la situación y la posibilidad de un constrangimiento ilegal, justificando la intervención judicial.

Derecho a elegir el establecimiento: En línea con la Resolución 348 del CNJ y la ADPF 527 del STF, el tribunal reafirmó que las personas trans y travestis privadas de libertad tienen derecho a elegir el tipo de unidad donde cumplirán su pena (masculina, femenina o específica).

Prevención de abusos y discriminación: El fallo destacó que las personas transexuales y travestis en prisión están altamente vulnerables a la violencia, incluyendo abusos físicos y psicológicos. Imponer el cumplimiento de la pena en una unidad masculina contra su voluntad es una medida manifiestamente ilegal y contraria a la Constitución.

Orden de transferencia inmediata: Considerando la situación de riesgo, el tribunal determinó que la paciente fuera trasladada sin demora a un establecimiento acorde con su identidad de género, cesando así el trato ilegal al que estaba sometida.